

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **715/2021-4**, formado con motivo de la **recusación** hecha valer por el licenciado **XXX XXX XXX** Abogado Patrono de la parte demandada, en los autos de la **Controversia del Orden Familiar**, promovida por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, seguida ante la Jueza Primera Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xochitepec, Morelos, radicado el expediente número **10/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1.-Presentación de recusación. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual, el Licenciado **XXX XXX XXX** Abogado Patrono de la parte actora recusó a la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xochitepec, Morelos, para que se abstuviera de seguir conociendo del presente asunto.

2.- informe con justificación. Con fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibió en la Oficialía Mayor el informe con justificación rendido por la Licenciada **XXX XXX XXX** Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial respecto de la recusación planteada por el Abogado Patrono de la parte demandada, remitiendo copias certificadas del expediente familiar **10/2021**.

3.- Trámite ante el Tribunal de Alzada. Con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** se admitió a trámite la recusación planteada por el Abogado Patrono, por lo que se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres días ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes a fin de acreditar la recusación planteada.

4.- Notificación a las partes.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la actuaria adscrita a esta Sala notificó al Licenciado **XXX XXX XXX** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada y al Licenciado **XXX XXX XXX**, Abogado Patrono de la parte actora, a quienes les notificó el acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** y les hizo del conocimiento que contaban con tres

días para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes a fin de acreditar la recusación planteada.

5.- Citación para resolver la recusación.

Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veintiuno**, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para calificar la recusación planteada, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA- Esta Sala es competente para conocer y resolver la recusación planteada, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos **2, 4, 5 fracción I y II, 37, 41, 43, 44 fracción IV** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

II. LEGITIMACIÓN.- El Licenciado **XXX XXX XXX** en su carácter de Abogado Patrono de la Actora **XXX XXX XXX** se encuentra legitimado para promover a nombre de su representada, toda vez que con el carácter que ostenta está facultado para promover cualquier incidente o petición a nombre de la actora.

III.- MATERIA DE LA RECUSACIÓN. Este Cuerpo Colegiado califica de **improcedente** la recusación planteada por **XXX XXX XXX** en contra de la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xochitepec, Morelos, en virtud de los siguientes razonamientos:

Los artículos 85, 86 y 88 del Código Procesal Familiar para el Estado, a la letra preceptúan:

“Artículo 85.- CAPACIDAD SUBJETIVA. *Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento”.*

“Artículo 86.- IMPEDIMENTOS. *Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor,

conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.

“Artículo 88.- RECUSACIÓN. *Cuando los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, y podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante”.*

Así las cosas, de una interpretación sistemática de los numerales en cita, se colige que la recusación tendrá lugar en los casos en que los operadores judiciales no se inhibieren de conocer de un procedimiento, a pesar de tener algún impedimento de los detallados en el numeral **86** precitado, entonces procederá la recusación, siempre y cuando sea fundada en una causa legal.

Por su parte el Abogado Patrono de la parte actora, licenciado **XXX XXX XXX**, como se advierte de las copias certificadas remitidas por la Juez de primera instancia, precisamente en la hoja número 412 se advierte que en uso de la voz el abogado patrono de la parte actora manifestó lo siguiente:

“Que toda vez que su señoría estima que el recurso de apelación es improcedente en contra de la deserción de la prueba testimonial referida, en este acto interpongo

recurso de revocación en contra del acuerdo de deserción de la prueba testimonial de referencia dictada en esta audiencia, a cargo de los CC. XXX XXX XXX, toda vez que la misma deserción cusa a mi representada los siguientes agravios. Primer la deserción decretada deja en estado de indefensión a mi patrocinada al impedirle restrictivamente desahogo y aportar prueba de referencia y con ello le impide por una determinación limitativa acreditar los hechos que interesa acreditar al órgano jurisdiccional, esa deserción resulta infundada y contraria a derecho a porque lejos de resultar acorde a las normas que rigen el sistema procedimental en materia familiar, en el que no cabe el principio de preclusión, este órgano jurisdiccional determina prescindir de ese medio de convicción y con ello decide en allegarse de medios de pruebas necesarios para conocer los hechos materia de la controversia. Tercero su señoría al declarar desierta la prueba de referencia viola lo establecido en los artículos primero y cuarto constitucional que le obligan a respetar los derechos humanos y velar por el interés superior del niño pues en contra de tales preceptos no se interesa por conocer la verdad de los hechos materia de la controversia y decide prescindir del desahogo de la citada prueba en perjuicio del interés superior del niño.

En razón de lo anterior, solicito a su señoría revoque su determinación y con base en el interés superior del niño y con las facultades que le concede la ley de la materia y los artículos uno y cuarto constitucional ordene el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. XXX XXX XXX, quienes se encuentran presentes en esta audiencia y llegaron a este recinto judicial con antelación a la hora en que fueron citados, pues el acuerdo en que se admitió la prueba a su cargo señala claramente que la testimonial de referencia está prevista para desahogarse las diez horas

del día de hoy y los mismos llegaron a las nueve horas con treinta minutos, aunado a ello su señoría debe interesarse en el concommito de la verdad que es materia de la controversia para resolver y emitir sus determinaciones a verdad sabida y en conciencia.

*De igual manera y toda vez que su señoría omitió preanunciarse sobre la petición que le hice de proceden a ordenar oficiosamente el desahogo de la testimonial de referencia, lo que denota falta de interés en conceder la verdad de los hechos materia de la presente controversia, a lo cual está obligada conforme a lo dispuesto con los artículos uno y cuarto constitucional que la obligan a tutelar el interno superior del niño aunado a que respalda de una manera inaceptable la actitud burlona de la secretaria de acuerdos, **en este acto hago valer recusa con en contra de su señoría para que se abstenga de seguir conocimiento del presente asunto, toda vez que, no provee sobre el desahogo de las pruebas lícitas que fueron oportunamente admitidas ni vela por el interés superior del niño**, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Ahora bien, mediante oficio número **2679**, de la Juez de Primera Instancia rindió informe admitiendo lo manifestado por el actor incidentista, señalando lo siguiente:

Es cierto el acto reclamado toda vez que en autos del expediente familiar 10/2021, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS y demás pretensiones promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, se dictó un auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, día y hora señalado para el

desahogo de pruebas y alegatos prevista por el artículo 318 del Código procesal Familiar vigente en el Estado, mediante el cual se declaró desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora en virtud de no haber comparecido en la hora señala para el deshago de pruebas y alegatos, ordenada en auto de fecha seis de octubre del presente año por lo que una vez que el abogado patrono tuvo conocimiento de dicha determinación, y en uso de la voz, hizo valer el recurso de apelación en contra de dicha determinación, la cual se desechó por ser notoriamente improcedente y en términos de lo dispuesto por el artículo 572 del Código procesal familiar vigente en el Estado, asimismo, hizo valer el recurso de revocación y contra de la deserción de la prueba testimonial ofertada por su representada y al mismo tiempo solicitó el desahogo de dicha prueba de manera oficiosa, toda vez que en cuanto a dicha petición se le dijo que se estuviera a la deserción de la prueba testimonial procedió a solicitar a la Titular la recusación de la tercera Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, realizando una serie de manifestaciones groseras, altisonantes y fuera de lugar, de las cuales no se aprecia que se ajusten a alguno de los impedimentos previstos por el artículo 86 del Código procesal Familiar vigente en el Estado, recayéndole a dicha petición la negativa para dar trámite a la misma, por lo que procedió a efectuar más argumentaciones en el mismo sentido, interponiendo la recusación en contra de la suscrita, por lo que se procedió a realizar el trámite correspondiente y de la cual se remiten las copias certificadas de los autos de mérito, para la calificación a la recusación planteada por el abogado patrono.

Posteriormente se concedió a las partes el plazo de tres días para ofrecer pruebas a efecto de acreditar los planteamientos relativos a la recusación, sin que ninguna de las partes lo hiciera.

Ahora bien, la recusación planteada por el Abogado Patrono de la parte actora, radica principalmente porque la Juez de Primera Instancia declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los testigos **XXX XXX XXX**, por no estar presentes a la hora y fecha señalada para el desahogo de la audiencia, y ante dicha resolución en uso de la voz del Abogado Patrono de la actora, solicitó que fueran desahogadas conforme al principio de no preclusión e interés superior del niño, interponiendo la recusación contra la Titular de los autos.

En tal tenor, a criterio de este Tribunal de Alzada, los argumentos vertidos por actor incidentista resultan improcedentes, ya que del juicio natural no se aprecian actuaciones que lleven a concluir a este Cuerpo Tripartito que, efectivamente, la juez de primer grado tenga algún impedimento de los enunciados taxativamente en el numeral 86 del Código Procesal Familiar del Estado, para seguir conociendo del juicio que se

analiza, máxime que las determinaciones tomadas y acordadas por la juez de origen que el promovente sostiene de ilegales, en su momento, pudieron ser recurridas a través de los medios de impugnación que al efecto prevé el Código Procesal Familiar del Estado, o en su caso recurribles mediante el Juicio de Amparo para variar el sentido de dichas resoluciones.

Derecho con el que cuenta cualquiera de las partes que no esté conforme con las actuaciones dictadas por la juez natural, sin que por el hecho de que alguna de las partes se inconforme por lo resuelto por algún órgano jurisdiccional, se traduzca en que existe parcialidad. Además de que el inconforme no estableció en que hipótesis del artículo 86 se adecuaba la conducta u omisión de la Juez de primera Instancia, y aun así, no se advierte algún impedimento o imparcialidad para que la Juez deje de conocer el asunto sometido a su jurisdicción.

Además, en caso, de sostener alguna hipótesis, necesariamente deberá corroborarse mediante probanzas suficientes que dejen de manifiesto que el órgano jurisdiccional del que se solicita la recusación tiene algún impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio, lo

cual, el abogado patrono no lo hizo, puesto que no basta con realizar meras apreciaciones subjetivas que no tengan respaldo probatorio alguno, sino que, como en todo procedimiento judicial, las partes tiene la carga de la prueba de corroborar los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo estatuye el ordinal 310 del Código Procesal Familiar.

IV. CONCLUSIÓN.- Por lo vertido con antelación, esta Sala declara **improcedente** la recusación planteada, toda vez que se colige que las determinaciones dictadas en el juicio que se analiza, son derivadas de la quehacer y actividad jurisdiccional que debe desempeñar, las cuales pueden ser revocadas, como ya se dijo, a través de los recursos o medios de impugnación idóneos, por lo que se ordena a la juez de primer grado seguir conociendo del juicio de origen.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **85, 86, 88, 100** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **improcedente** la recusación planteada por el licenciado **XXX XXX XXX** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se ordena a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, seguir la substanciación y conclusión del procedimiento de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante de Sala y Ponente en el asunto; **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; y **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante; ante la

Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE,**
Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 715/2021-4, expediente número 10/2021-3.